

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda y Administración Pública

4430 ORDEN de 5 de mayo de 1987 por la que se regula el funcionamiento de la Inspección de los Tributos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Ilmo. Sr.:

La Ley 30/1983 de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, la Ley 36/1983 de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Real Decreto 939/1986 de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Inspección de los Tributos establecen que la Inspección de los Tributos cedidos a dichas Comunidades, corresponde a éstas, a través de sus órganos competentes.

Por otra parte, el artículo 13 de la Orden de 26 de mayo de 1986 por la que se desarrolla el citado Reglamento General de la Inspección de los Tributos, en su punto octavo autoriza a cada Comunidad Autónoma a dictar normas para adaptar determinados artículos del antedicho texto legal y de la referida orden, a la propia estructura orgánica existente en aquéllas.

Asimismo el Decreto 2/1987 de 30 de enero, aprueba la estructura de la Dirección Regional de Tributos, regulando en él los órganos que asumirán, en dicho Centro Directivo, las funciones reservadas a la Inspección de los Tributos.

Es necesario, pues, dictar las normas precisas de adaptación de los textos legales anteriormente citados, a la estructura orgánica de la Dirección Regional de Tributos aplicando, a su vez, por economía y claridad dispositiva las mismas normas para el ejercicio de las funciones inspectoras en cuanto a tributos propios se refiere.

Por ello en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley 1/1982 de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

Artículo 1.º—Personal Inspector

1. Las actuaciones derivadas de las funciones Inspectoras se realizarán por los funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo del Servicio de Inspección Tributaria.

2. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que supongan el desempeño de las funciones propias de la Inspección de los Tributos, estarán investidos de los derechos, prerrogativas y consideraciones que regula el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, quedando sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición.

Artículo 2.º—Puestos de trabajo que suponen el desempeño de funciones inspectoras

Sin perjuicio de la atribución del Director Regional de Tributos, reconocida en el artículo 1, párrafo 2, apartado 7, del Decreto 2/1987, de 30 de enero, sólo los funcionarios públicos que desempeñen los puestos de trabajo correspondientes a las Unidades de Inspección tendrán las atribuciones y facultades propias de la Inspección de los Tributos, a los efectos de realizar las actuaciones inspectoras, documentar sus resultados y dictar las liquidaciones u otros actos administrativos que procedan, según las tareas propias de cada puesto de trabajo.

Artículo 3.º—Puestos de trabajo que suponen el desempeño de funciones administrativas dentro del Servicio de Inspección Tributaria

El personal que ocupe los puestos de trabajo correspondientes a la Secretaría Administrativa y Oficina Técnica, realizará todas las actuaciones de carácter administrativo complementarias de las actuaciones inspectoras, quedando obligados al deber de secreto y sigilo acerca de los hechos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones.

Artículo 4.º—Actuaciones inspectoras del Jefe del Servicio de Inspección y de los Inspectores-Jefes Adjuntos

1. El Jefe del Servicio de Inspección Tributaria, sin perjuicio de su atribución de dirigir la actividad de las Unidades de Inspección, podrá realizar directamente actuaciones inspectoras de cualquier naturaleza. En tal caso las liquidaciones tributarias y los actos administrativos que procedan serán dictados por el Director Regional de Tributos.

2. Los adjuntos al Jefe del Servicio de Inspección podrán, asimismo, realizar actuaciones inspectoras de cualquier naturaleza, dictando las liquidaciones tributarias, y los actos administrativos que procedan el Jefe del Servicio de Inspección Tributaria.

Artículo 5.º—Actuaciones de las Unidades de Inspección

1. Las Unidades de Inspección son, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma, los órganos competentes para la práctica de todas las actuaciones propias de la Inspección de Tributos.

2. Los Jefes de Unidad supervisarán sus propias actuaciones y las practicadas por otros miembros de la Unidad, asegurándose de su eficacia y de la corrección de las propuestas de regularización resultantes, antes de someterlas a la consideración del Jefe del Servicio, o de su adjunto, según proceda.

3. Son Jefes de Unidades de Inspección, el Jefe del Servicio de Inspección, sus adjuntos y los que resulten de la relación de puestos de trabajo.

Artículo 6.º—Documentación de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas, conforme a lo dispuesto en el Título II del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

2. Por el Consejero de Hacienda y Administración Pública se aprobarán los modelos oficiales en los que deberá extender sus actas la Inspección de los Tributos. Asimismo, y para los casos en que sea necesario, se aprobarán los modelos de anexos a tales actas.

3. La documentación de las actuaciones inspectoras y su tramitación se regirá por lo dispuesto en el Título II del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y disposiciones que lo desarrollen, sin perjuicio de las peculiaridades reguladas en la presente Orden.

Artículo 7.º—Entrega de las actas por los actuarios y tramitación de las mismas

1. Las actas, acompañadas de todos sus antecedentes, serán entregadas por la Unidad de Inspección al Jefe del Servicio dentro de los 3 días siguientes a su extensión, o dentro de los 5 días siguientes si se tratase de actas de disconformidad.

2. El Jefe del Servicio ordenará a continuación la práctica de la actuación que proceda en función de la naturaleza del acta y de su contenido, dictando, en su caso, el acto administrativo de liquidación tributaria. Tales actuaciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y disposiciones que lo desarrollen.

3. Cuando el acta hubiese sido extendida por el Jefe del Servicio será entregada, acompañada de sus antecedentes al Director Regional de Tributos dentro de los plazos señalados en el párrafo primero de este artículo.

4. El Jefe del Servicio podrá delegar en favor de sus adjuntos las atribuciones que tienen reconocidas en el artículo 14.1 d) del Decreto 2/1987, de 30 de enero, excepto la resolución de los recursos que sean de su competencia.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2/1987, de 30 de enero, la Secretaría Administrativa es el órgano competente para impulsar la tramitación de los expedientes de Inspección y ponerlos de manifiesto a los interesados cuando proceda, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 60 y 61 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y en los artículos 12 y 13 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de mayo de 1986.

Artículo 8.º—Secretaría Administrativa

1. La Secretaría Administrativa realizará para el cumplimiento de las competencias previstas en el artículo 16 del Decreto 2/1987, de 30 de enero, las siguientes funciones:

- a) La tramitación de las peticiones de información practicadas al amparo de los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.
- b) La recepción de toda clase de datos o antecedentes que tengan o puedan tener trascendencia tributaria, cualquiera que sea la fuente de origen.

- c) La clasificación del indicado material informativo, así como su conservación y custodia.
- d) Análisis, verificación y contraste de la información obtenida por cualquier medio, con la proporcionada por los contribuyentes en sus declaraciones.
- e) Valoración de los resultados obtenidos en las anteriores operaciones en orden a su trascendencia tributaria.
- f) Determinación de los sujetos pasivos respecto de los que se considere conveniente el inicio de actuaciones de investigación y comprobación.
- g) Remitir los datos y estudios practicados a los Jefes de Unidades de Inspección que lo soliciten.
- h) Cuantas otras funciones, análogas a las anteriores le sean encomendadas por el Jefe del Servicio o por el adjunto que ejerza la Jefatura de la misma, y sean necesarias para el desempeño de sus competencias.

2. Las actuaciones de obtención de información se practicarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 37 y 38 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

3. Las actuaciones de apoyo a la Inspección, tales como, las preparatorias o de comprobación o prueba de hechos y circunstancias que puedan tener trascendencia tributaria podrán ser practicadas por empleados públicos, funcionarios o no, destinados en el Servicio de Inspección Tributaria. Para la práctica de tales actuaciones se proveerá a los citados empleados públicos de la correspondiente credencial que les identifique debidamente y explice de modo claro y preciso el tipo de actuación encomendada y la Autoridad, Organismo Público, Entidad Jurídica o persona física ante quien se llevará a cabo.

Artículo 9.º—Registro de actuaciones

1. Las Unidades de Inspección registrarán sus actuaciones con el detalle preciso para el debido control de las mismas, haciendo constar especialmente su fecha, el nombre de la persona ante la cual se han practicado, el funcionario actuante y las demás circunstancias que se consideren de interés.

2. El registro se realizará en la forma y con los requisitos que determine el Jefe del Servicio.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Director Regional de Tributos dictará las resoluciones e instrucciones precisas para la ejecución de esta Orden.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

Ilmo. Sr. Director Regional de Tributos.